5136/2023

ASOCIACION DE COOPERATIVAS ARGENTINAS COOP LTDA (TF 30861-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, de julio de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Que, a fs. 232/233vta, el Tribunal Fiscal de la Nación, declaró la nulidad de la Resolución n° 27/2012 dictada por el Administrador de la Aduana de Necochea, en cuanto había declarado abstracta la cuestión que diera origen a las actuaciones con fundamento en el pago –bajo protesto- de la suma de 959.112 dólares estadounidenses liquidados en el cargo n° 50/08, en concepto de diferencia de tributos relativos a la destinación 08 040 EC01 000245 C y que; asimismo, había intimado al pago de 673.936,03 dólares estadounidenses en concepto de intereses devengados hasta la fecha de cancelación del referido capital.

El cargo n° 50/08 había sido formulado respecto de la mercadería amparada por la Declaración Jurada de Venta al Exterior 07 001 DJVE 000430 Z (DJVE-SAGPyA n° 00064945), registrada el 8 de octubre de 2007, por diferencia de tributos pagados al documentar la exportación de la mercadería comprometida en aquella, en la medida en que se encontraba incluida en el Anexo I de la Resolución ONCCA n° 1898/2008 mediante la cual se había informado a la AFIP cuáles habían sido las Declaraciones Juradas de Venta al Exterior, correspondientes a cada uno de los exportadores de granos, que no habían acreditado la legítima tenencia o adquisición de la mercadería y que; por tal motivo, debían tributar según una alícuota mayor, en los términos de la ley 26.531.

Para así resolver, tuvo en cuenta que la actora había interpuesto acción declarativa de certeza ante el Juzgado Federal en lo Contencioso Administrativo n° 1 de Rosario, que tramitó bajo la causa n° 86.158, caratulada “Asociación de Cooperativas Argentinas Coop Ltda c/Estado Nacional – DGA – ONCCA s/acción declarativa de certeza”, con el objeto de que se declarara la inconstitucionalidad de la Ley 26.531, del Decreto n° 764/08 y de las Resoluciones ONCCA n° 543/08, 1487/08 y 1898/08. Teniendo en cuenta esa circunstancia, oportunamente, había suspendido el trámite de la causa hasta tanto recayera sentencia firme en tales actuaciones.

Fecha de firma: 06/07/2023
Alta en sistema: 07/07/2023
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ANA LUCRECIA PRIORE, PROSECRETARIA DE CAMARA

#37539743#375332612#20230705082426160

Refirió que en el marco de la citada actuación judicial, el 22 de diciembre de 2015, había sido dictada sentencia en la primera instancia y declarado la inaplicabilidad de los artículos 4 y 5 de la ley 26.351 y del artículo 2 del Decreto n° 764/08 en cuanto establecieron la aplicación retroactiva de sus disposiciones y; consecuentemente, la inaplicabilidad de las mismas respecto de la firma exportadora en relación con una serie de Declaraciones Juradas de Venta al Exterior comprendidas en el Anexo I de la Resolución ONCCA n° 1898/08, entre las cuales se hallaba aquella respecto de la cual el servicio aduanero había formulado el cargo apelado en autos. Indicó que dicha sentencia había sido confirmada, en cuanto aquí interesa, por la Sala B de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario el 3 de marzo de 2017 y que; además, el 11 de septiembre de 2018, la Corte Suprema de Justicia de la Nación había declarado inadmisible el recurso extraordinario presentado por el Estado Nacional.

Destacó que en tales condiciones, "…el resolutorio aduanero apelado deb[ía] ser revocado". Ello, ya que el cargo que se hallaba apelado en la causa, formulado con fundamento en la Ley n° 26.351 y el Decreto n° 764/08, cuya inaplicabilidad fue declarada en la causa precedentemente aludida, pasada en autoridad de cosa juzgada, devenía inaplicable.

En cuanto a las costas del proceso expresó que "el particular contexto de la cuestión traída a debate y, centralmente, que lo decidido encuentra razón en la tacha de inconstitucionalidad de un acto emanado por el Estado nacional, me conmueve a proponer que las costas las deba soportar la demandada vencida".

II- Que contra dicho pronunciamiento el Fisco apeló y expresó agravios a fs. 254/260, contestados por la contraria a fs. 265/267.

En primer término, afirma que la parte resolutiva de la sentencia apelada no es congruente con sus fundamentos. Ello, en tanto dispuso declarar la nulidad de los artículos 1° a 3° de la Resolución n° 27/12 mientras que en los considerandos se indicó que correspondía revocar lo establecido en los referidos artículos de esa resolución y; paralelamente se expresó que correspondía declarar la nulidad en lo relativo a los intereses establecidos en el artículo 3° de aquella.

Considera que "…dejar firme esa declaración de nulidad del acto administrativo de alcance particular en su totalidad, obligaría al juez administrativo a dictar un nuevo acto, sin contar con pauta alguna para que ajuste su pronunciamiento a los fundamentos que

debió haber dado el Tribunal para invalidar de tal modo el acto administrativo (que puede compartirse o no, pero no se evidencia que se haya ajustado a las reglas del debido proceso adjetivo), a riesgo de generar nuevas costas para el servicio aduanero por nuevas intervenciones del Tribunal Fiscal, poniendo a esta parte en un estado de indefensión".

Posteriormente, manifiesta que el Tribunal Fiscal resolvió extra petita en lo relativo a la diferencia de tributos exigida mediante el Cargo n° 50/08. Afirma que tal como resulta de lo actuado en sede administrativa, ese cargo fue pagado espontáneamente por la firma actora, "pese al efecto suspensivo que tenía la impugnación interpuesta, implicando ello que las cuestiones planteadas devinieran abstractas a su respecto, con lo cual el cargo en cuestión resultaba ajeno al recurso de apelación resuelto en sede del Tribunal Fiscal, por lo que mal podía este último declararlo nulo".

Considera que la actora desistió de su recurso al proceder al pago de la diferencia de tributos, de modo que su impugnación únicamente se pudo haber mantenido con relación a los intereses. Por ende, afirma que el Tribunal Fiscal únicamente debió avocarse a examinar la procedencia de aquellos, no así la de los tributos reclamados en la medida en que aquellos habían sido consentidos mediante el pago efectuado en sede administrativa.

III.- Que, de manera preliminar, corresponde poner de manifiesto que lo decidido por el Tribunal Fiscal en orden a disponer la nulidad del cargo apelado no implicó el examen de fondo de la cuestión debatida sino que fue consecuencia de lo resuelto por la Sala B de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, el 3 de marzo de 2017, en el marco de la causa n° 86.158, caratulada "Asociación de Cooperativas Argentinas Coop Ltda c/Estado Nacional – DGA – ONCCA s/acción declarativa de certeza", que el 11 de septiembre de 2018 pasó en autoridad de cosa juzgada al haber sido declarado inadmisible el recurso extraordinario interpuesto por el Estado Nacional.

En tales condiciones, cabe destacar que el principio de congruencia, cuya vulneración invoca el apelante, impone a los jueces y tribunales decidir de conformidad con los hechos y pretensiones deducidas en la causa (arts. 34, inc. 4° y 163, inc. 6° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

En el caso de autos, y tal como resulta de los términos del recurso de apelación interpuesto ante el Tribunal Fiscal la parte pretendía que fuera dejada sin efecto la Resolución n° 27/2012 dictada

por el Administrador de la Aduana de Necochea que había declarado abstracta la cuestión que diera origen a las referidas actuaciones con fundamento en el pago –bajo protesto- de la diferencia de tributos exigida en el cargo n° 50/08 y que; asimismo, la había intimado al pago de los intereses devengados hasta la fecha de cancelación del referido capital. En tal sentido, había invocado el inicio de una acción declarativa de certeza en la que cuestionó la constitucionalidad de las normas que, de manera retroactiva, pretendían obligarla a justificar la legítima tenencia de las mercaderías comprometidas en una serie de declaraciones juradas de venta al exterior como condición para que pudiera pagar los derechos de exportación vigentes a la fecha de cierre de las ventas. Tal como expresó el Tribunal Fiscal, lo debatido en la causa n° 86.158, caratulada “Asociación de Cooperativas Argentinas Coop Ltda c/Estado Nacional – DGA – ONCCA s/acción declarativa de certeza”, en trámite ante la justicia federal de Rosario culminó con el dictado de una sentencia favorable a la parte actora.

Por ende, la declaración de nulidad de la resolución ONCCA n° 1898/08 implicó que los cargos formulados por el servicio aduanero respecto de las DJVE enunciadas en tal resolución resultaran nulos.

Por ello, y a contrario de lo expresado por el apelante, la solución adoptada por el Tribunal Fiscal no vulneró el referido principio de congruencia en tanto constituye la decisión de la pretensión propuesta por la parte actora y que, como se explicó, no implicó el examen de la cuestión de fondo sino que es consecuencia de lo resuelto en el marco de la acción declarativa que tramitó ante la justicia federal de Rosario.

Además, la circunstancia de que en los considerandos de la sentencia del Tribunal Fiscal se haya expresado que “corresponde revocar el resolutorio aduanero mediante el cual se declaró abstracta la cuestión, no se hizo lugar a la solicitud de eximición de intereses y se intimó al impugnante al pago de un monto determinado en tal concepto” no puede ser interpretada de manera tal que le quite virtualidad a lo expresado en su parte dispositiva en la que se expresó “Declarar la nulidad de la Resolución n° 27/2012 (AD NECO) de fecha 28 de febrero de 2012 del Sr. Administrador de la Aduana de Necochea…” ya que esa declaración constituye la lógica consecuencia de que se haya declarado la inaplicabilidad de los artículos 4 y 5 de la ley 26.351 y del artículo 2 del Decreto n° 764/08 en cuanto establecieron la aplicación retroactiva de sus disposiciones y; consecuentemente, la inaplicabilidad de las mismas

respecto de la firma exportadora en relación con una serie de Declaraciones Juradas de Venta al Exterior comprendidas en el Anexo I de la Resolución ONCCA n° 1898/2008.

Finalmente, tampoco se advierte que el Tribunal Fiscal al momento de resolver lo haya hecho extra petita. En tal sentido cabe tener presente que resulta de fs. 29/30 de las actuaciones administrativas que al tiempo de efectuar el pago de la diferencia de tributos reclamada la parte actora lo hizo bajo protesto y con referencia expresa a que la cuestión se hallaba en discusión en el marco de la causa n° 86.158, caratulada “Asociación de Cooperativas Argentinas Coop Ltda c/Estado Nacional – DGA – ONCCA s/acción declarativa de certeza”, que se hallaba en trámite ante el Juzgado Federal n° 1 de Rosario. Manifestó concretamente que “…el pago a efectuar no implica conformidad respecto de los cargos formulados ni reconocimiento alguno de hecho ni de derecho, ni desistimiento total o parcial de la Acción Declarativa de Certeza anteriormente citada ni de las medidas cautelares en ella resueltas”.

De igual modo, al tiempo de recurrir o ante el Tribunal Fiscal expresó que “[a]gravia a mi mandante la resolución recurrida, en cuanto se indica en la misma que mi representada habría ‘conformado’ el pago del capital del cargo. Si bien mi representada ha abonado dicho capital, lo ha hecho a requerimiento fiscal, bajo protesto y ha dejado claramente indicado mediante nota presentada en forma simultánea al pago, que el mismo no implica reconocimiento ni desistimiento de derecho alguno” (cfr. fs. 25vta de los presentes autos).

En tales condiciones, carece de razón el Fisco en cuanto afirma que la parte actora desistió de la impugnación de la diferencia de tributos reclamada como consecuencia del pago efectuado y que su pretensión únicamente se hallaba circunscripta a la cuestión relativa a la procedencia de los intereses devengados. Por ende, lo resuelto por el Tribunal Fiscal es congruente con las pretensiones propuestas por la parte actora al recurrir ante su sede.

Por las razones que anteceden, **SE RESUELVE:** 1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el Fisco y confirmar la sentencia apelada en cuanto fue materia de agravios, con costas (art. 68 del C.P.C.C.N). 2) Diferir la regulación de honorarios por las actuaciones cumplidas en esta instancia hasta tanto sean regulados los de la instancia precedente.

Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

Fecha de firma: 06/07/2023
Alta en sistema: 07/07/2023
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ANA LUCRECIA PRIORE, PROSECRETARIA DE CAMARA

#37539743#375332612#20230705082426160

Jorge F. Alemany Pablo Gallegos Fedriani

Guillermo F. Treacy

Fecha de firma: 06/07/2023
Alta en sistema: 07/07/2023
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ANA LUCRECIA PRIORE, PROSECRETARIA DE CAMARA

#37539743#375332612#20230705082426160